

NOTIFICACION POR AVISO

Medellín, 15 de junio de 2025.

Señores
ELIAD DAVID CORDERO AVILA
ESTABLECIMIENTO INSTINTO MILITAR NIT 901745585
Medellín - Antioquia

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 0355 del 24 de abril de 2025.

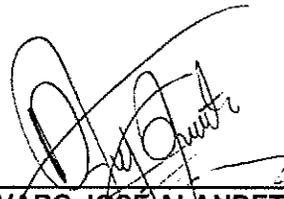
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 2°, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Coronel Javier Mauricio Castellanos Ruiz Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (E), mediante decisión de fecha del 24 de abril de 2025, "Por la cual se dispone el Decomiso de una munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca OZK AMMUNITION, con cincuenta (50) cartuchos". Me permito notificarlos (a) por medio del presente aviso, para ponerle de presente el contenido Integro del acto administrativo Resolución No. 0355 del 24 de abril de 2025, que resolvió el DECOMISO a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de una munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca OZK AMMUNITION, con cincuenta (50) cartuchos, enviada por encomienda (contrato de transporte de cosas Coonorte LTDA), por el establecimiento INSTINTO MILITAR con número de Nit. 901745585, remitente de la encomienda señor ELIAD DAVID CORDERO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.750.254.

Se les informa, además, que contra dicha decisión no procede ningún recurso, y se publicará por el término de cinco (05) días hábiles, término que tendrán para ejercer su derecho de defensa y contradicción e interponer el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de los cinco (05) días del aviso de notificación, mismo que cuenta con sus anexos en la página de la Policía Nacional de Colombia, notificaciones por aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos Meval, ubicada en la Calle 48 #45 -58 Barrio la Candelaria, Medellín - Antioquia.

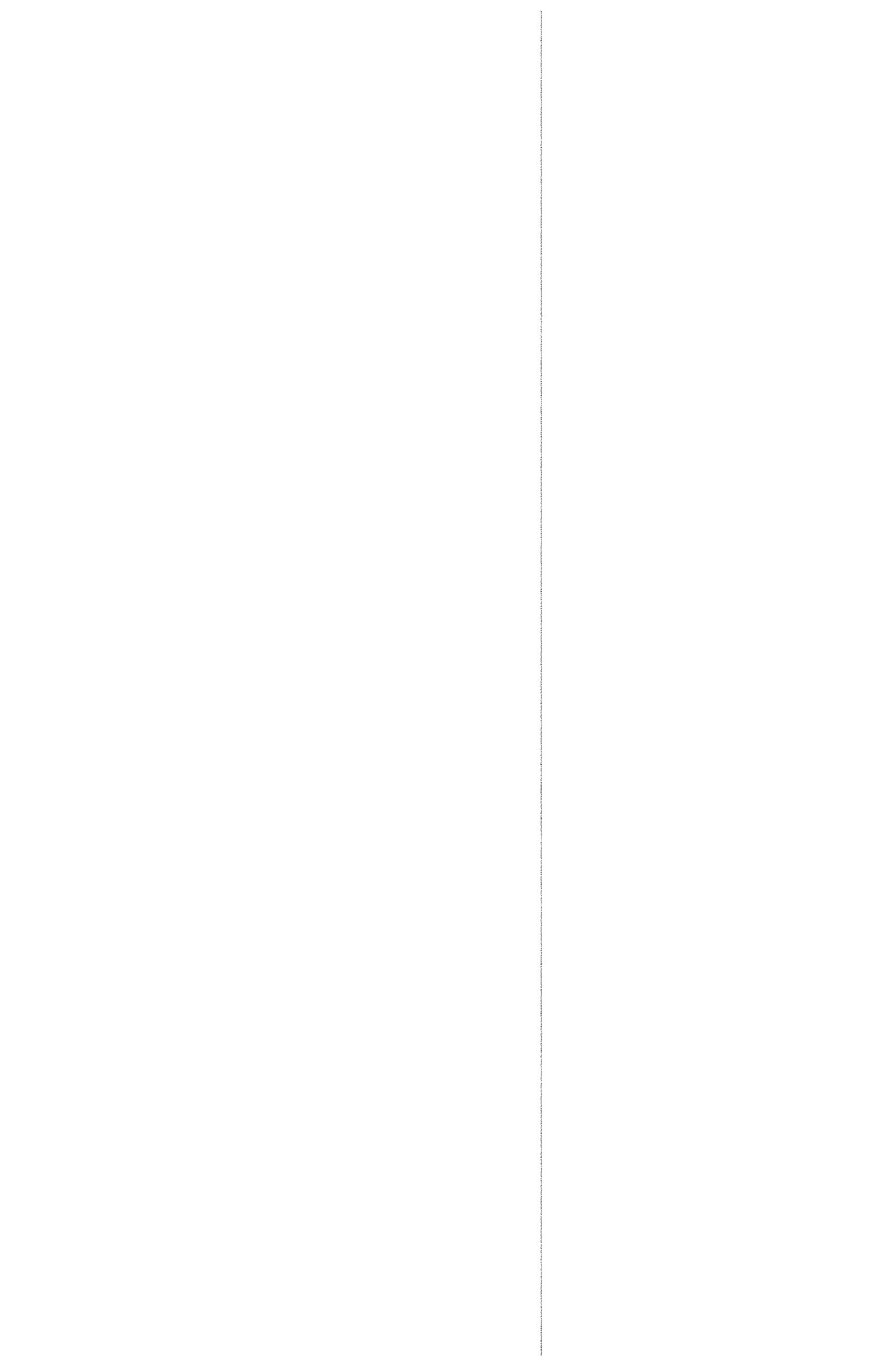
Atentamente,


Subintendente **ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA**
Sustanciador Asuntos Jurídicos Meval.

Elaboró: St. Alvaro José Alandete Zapata
COMAN-ASJUR

Fecha de elaboración: 15-06-202

Ubicación: \\172.26.99.20\asjur\ARMAS 2535\PROCESO ARMAS INCAUTADAS\1. ARMAS\7. 2025\2. MARZO.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0355 DEL 24 ABR 2025

"Por la cual se dispone el Decomiso de una munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca OZK AMMUNITION, con cincuenta (50) cartuchos"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades y atribuciones legales que confiere el Decreto Ley 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2197 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, a disposición de este comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante comunicación oficial No. **GS-2025-076480-MEVAL** de fecha **12 de marzo de 2025**, signado por el señor Subintendente Wladimir Valoyes Romero, comandante patrulla vigilancia Estación Terminal del Norte, por medio del cual relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la incautación de la munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca **OZK AMMUNITION**, con cincuenta (50) cartuchos, incautada al señor **CRISTIAN GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.693.411 expedida en Medellín, remitente de la encomienda establecimiento **INSTINTO MILITAR** con número de Nit. **901745585**, destinatario de la encomienda señor **ELIAD DAVID CORDERO AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.066.750.254**, incautación que fue realizada por funcionarios de la institución, adscritos a la estación de Policía Terminal del Norte, en aplicación al **literal C**, artículo 85, del Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*.

COMPETENCIA

El Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, y la Ley 2197 de 2022 *"Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"* normas que dotan de competencias a los Comandantes de Departamento de Policía y los Comandantes de Policía Metropolitanas, para imponer como sanción multas y decomisos de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

HECHOS:

Mediante comunicación oficial No. No. **GS-2025-076480-MEVAL** de fecha **11 de marzo de 2025**, de asunto; *"dejando a disposición munición para arma (traumática)"*, suscrito por el señor Subintendente Wladimir Valoyes Romero, comandante patrulla vigilancia Estación de Policía Terminal del Norte de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, informe mediante el cual deja a disposición el arma de fuego y relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la incautación:

• INFORME DEJANDO A DISPOSICIÓN ARMA DE FUEGO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
ESTACION DE POLICÍA TERMINAL NORTE

No. GS-2025-076480 / DISP2 - ESTEN - 2.21

Medellín, 12 de marzo de 2025

Señor brigadier general
WILLIAM CASTAÑO RAMOS
 Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
 Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
 Calle 45 - 36
 Medellín.

Asunto: dejando a disposición munición para arma (traumática)

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de mi General, D1caja de munición con 50 cartuchos para arma traumática calibre 9mm P.A.

HECHOS

El día 11 de marzo de 2025, siendo las 15:20 horas aproximadamente, cuando nos encontramos realizando patrulla, registro y control sobre la Carrera 54C #78-530 Barrio Caribe, Terminal de Transportes Norte del municipio de Medellín como patrulla de vigilancia, la cual está conformada por la señorita patrullera de policía LUISA GALVIS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.167.012 de Cali, patrullera de policía MICHEL DANIELA YEPEZ GALEANO identificada con cédula de ciudadanía 1.025.886.224 de Medellín, y el suscrito quien firma, realizando labores de verificación en la zona de encomiendas de la empresa COONORTE, se observa un paquete en empaque plásticos de color negro sospechoso, por tal motivo le solicitamos que nos permitiera revisar el contenido de dicho paquete, hallando al interior una caja de munición para arma traumática calibre 9mm de marca OZK AMMUNITION la cual contiene 50 cartuchos en su interior, al continuar revisando se observa que no hay ningún tipo de documentación o factura en dicho paquete, además se verifica la información de la guía de envío N°E57A232411, remite a la empresa Instituto Militar con número de NL 901745585 teléfono 3143077963, destrucando el señor ELIAD DAVID CORDERO AVILA c.c 1.006.750.254 teléfono 3105039785 el cual tenía como destino CAUCASIA.

Por lo anterior se procede a realizar la incautación de la munición por el decreto 2535 fiscal C para ser dejado a disposición del comando MEVAL, al señor CRISTIAN ESTEBAN GIRALDO de cédula 1.152.693.411 de Medellín, quien se encontraba como Coordinador de encomiendas.

Munición para arma (traumática) con las siguientes características:

CLASE DE ARMA	N° SERIE	MARCA	MODELO	CALIBRE	CANTIDAD DE CARTUCHOS	PROVEEDOR
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	9mm P. A	50 cartuchos de punto de zona.	No aplica

1DS-RS-0001 VER: 3 Página 1 de 2 Aprobación: 15-02-2024

Atentamente,

Suscribiente: **VLADIMIR VALDYES ROMERO**
 comandante Patrulla de Vigilancia

Anexo: tres (3) de incautación, guía de transporte.

Luisa Galvis Montoya
 Patrullera de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

Michel Daniela Yopez Galeano
 Patrullera de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

Fecha de impresión: 13-03-2025
 Documento Documento: 0355

Código: 018-888 Barrio Caribe
 Teléfono: 310274
 https://www.mdpn.gov.co/portal/018-888-0001/018-888-0001/018-888-0001

INFORMACIÓN PÚBLICA

1DS-RS-0001 VER: 3 Página 2 de 2 Aprobación: 15-02-2024

(fuente: informe de policia GS-2025-076480-MEVAL)

• DOCUMENTOS ANEXOS AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

COONORTE
 COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA
 690.905.660-2
 Transversal 76 No 85-376
 Tel. 604-1001580 - Medellín
 info@coonorte.com.co

COONORTE
 CONTRAENTREGA

Comprobante de REMISION E57A232411

AG. ORIGEN: T. NORTE
 AG. DESTINO: CAUCASIA CENTRO
 FECHA: 11/mar/2025 FORMA PAGO: Contra entrega
 MEDIO PAGO: No definido

REMITENTE: YM SAS
 TEL: 3143077963
 DIR: Medellín - Antioquia
 EMAIL: factura.encomiendas@coonorte.com.co
 CODIGO POSTAL:

RECEPTOR: 1088750254 ELIAD CORDERO
 TEL: 310 6036785
 DIR: caucasia
 CIUDAD: Medellín
 EMAIL:
 CODIGO POSTAL:

MEDIO DE PRUEBA DE ADMISIÓN: Físico

MEDIO DE PRUEBA DE ADMISIÓN: Físico

FECHA ESTIMADA ENTREGA ENCOMIENDA: 20250313

DESCRIPCION	Kg.	CANT	VLR TOTAL
PAQUETE peq con repuesto	0,00	1	0,500
VLR SEGURO		1,500	VLR
FLÉTE		0,500	DECLARADO
COMISIÓN		0	
TOTAL		10,000	100,000

OBS.

*** CONTENIDO SIN VERIFICAR ***

JUANCM

EMPRESA	DESTINATARIO-REMITENTE

** SI LA ENCOMIENDA NO ES RECLAMADA EN EL TRANSCURSO DE 30 DIAS, SE PROCEDERA CON LA DESTRUCCIÓN DE LA MISMA. **

PARA CONSULTAR EL RASTREO DE SU ENCOMIENDA REALICELO A TRAVÉS DE LA PAGINA www.coonorte.com.co

mares, 11 de mar de 2025 02:34:48PM

COPIA DEL ORIGINAL,
 TransNet 27Ene2025 © LMSoftware S.A.S.

- BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO. CÓDIGO: 1CS-FR-0015 DE FECHA 11/03/2025.

Página 1 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993	
Código: 1CS-FR-0015		
Fecha: 12-07-2018	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
Versión: 2		

HOMBRES DE LA UNIDAD: MEVAL HOMBRE DE LA ESTACIÓN: Terminal Norte
 CIUDAD: Medellin DEPARTAMENTO: Antioquia FECHA: 11-03-2025
 DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: en Bde N° 78-500 MARCA: OSZK

1. DATOS DEL ARMA
 CLASE DE ARMA: no aplica MARCA: no aplica
 NÚMERO DEL ARMA: no aplica CALIBRE: no aplica
 CARTUCHOS: 50 9mm VARIANTE: no aplica PROVEEDORES: no aplica
 ACCESORIOS: no aplica
 ESTADO DEL ARMA: no aplica CARACTERÍSTICAS: no aplica

PERMISO PARA PORTE O TENENCIA N°: no aplica VIGENTE HASTA: no aplica
 PERMISO DE PORTE ESPECIAL N°: no aplica VIGENTE HASTA: no aplica

2. DATOS DEL POSEEDOR O TENEOR DEL ARMA
 INCAUTADA A: Cristian Giraldo IDENTIFICADO CON CÉDULA N°: 1.152.693.411
 EXPEDIDA EN: Medellin DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: en Bde N° 78-500
 BARRIO: Cañas CIUDAD O MUNICIPIO: Medellin TELÉFONO FIJO: no aplica
 TELÉFONO CELULAR: 312795234 CORREO ELECTRÓNICO: info@coonorte.com.co

3. MOTIVO JURÍDICO DE LA INCAUTACIÓN
 CAUSAL DE INCAUTACIÓN (según el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993): La munición para arma de fuego que se incautó en la estación de policía Terminal del Norte, en Medellín, Antioquia, fue encontrada en un vehículo que se encontraba estacionado en la zona de la estación de policía Terminal del Norte, en Medellín, Antioquia, y que pertenecía a la empresa Coonorte, remitente de la remisión establecimiento INSTINTO MILITAR con número de Nit. 901745585, con dirección para el destinatario señor ELIAD DAVID CORDERO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.750.254, destino Medellín - Caucasia, desde de la Terminal del Norte, munición incautada por no contar con los permisos de autoridad competente Militar, en actividades propias del servicio de policía, por funcionarios de la institución adscritos a la estación de policía Terminal del Norte, en aplicación al literal C, artículo 85, del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Página 2 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993	
Código: 1CS-FR-0015		
Fecha: 12-07-2018	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
Versión: 2		

PARA CONSTANCIA SE ENTREGA COPIA DE LA PRESENTE AL POSEEDOR O TENEOR

QUIEN HACE LA INCAUTACIÓN: [Firma] POSEEDOR DEL ARMA: Cristian Giraldo

GRADO, NOMBRES Y APELLIDOS: ST. JUAN DE LOS RIOS NOMBRES Y APELLIDOS: Cristian Giraldo
 NRO. CÉDULA: 1.152.693.411 NRO. CÉDULA: 1.152.693.411
 NRO. PLACA: AT-1071 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: 11/03/2025 Medellín

La información recabada por el presente documento, será tratada por la Policía Nacional para los fines establecidos en la ley 1581/2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" de conformidad con la política de tratamiento de datos dispuesta por la institución.

Fuente; Tomado de la boleta de incautación fechada 11/03/2025.

La anterior, corresponde a la boleta de incautación del arma de fuego código 1CS-FR-0015, de fecha 11/03/2025 en relación a la incautación de la munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca OZK AMMUNITION, con cincuenta (50) cartuchos, elemento que se pretendía transporta como encomienda por intermedio de empresa Coonorte, remitente de la remisión establecimiento INSTINTO MILITAR con número de Nit. 901745585, con dirección para el destinatario señor ELIAD DAVID CORDERO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.750.254, destino Medellín - Caucasia, desde de la Terminal del Norte, munición incautada por no contar con los permisos de autoridad competente Militar, en actividades propias del servicio de policía, por funcionarios de la institución adscritos a la estación de policía Terminal del Norte, en aplicación al literal C, artículo 85, del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

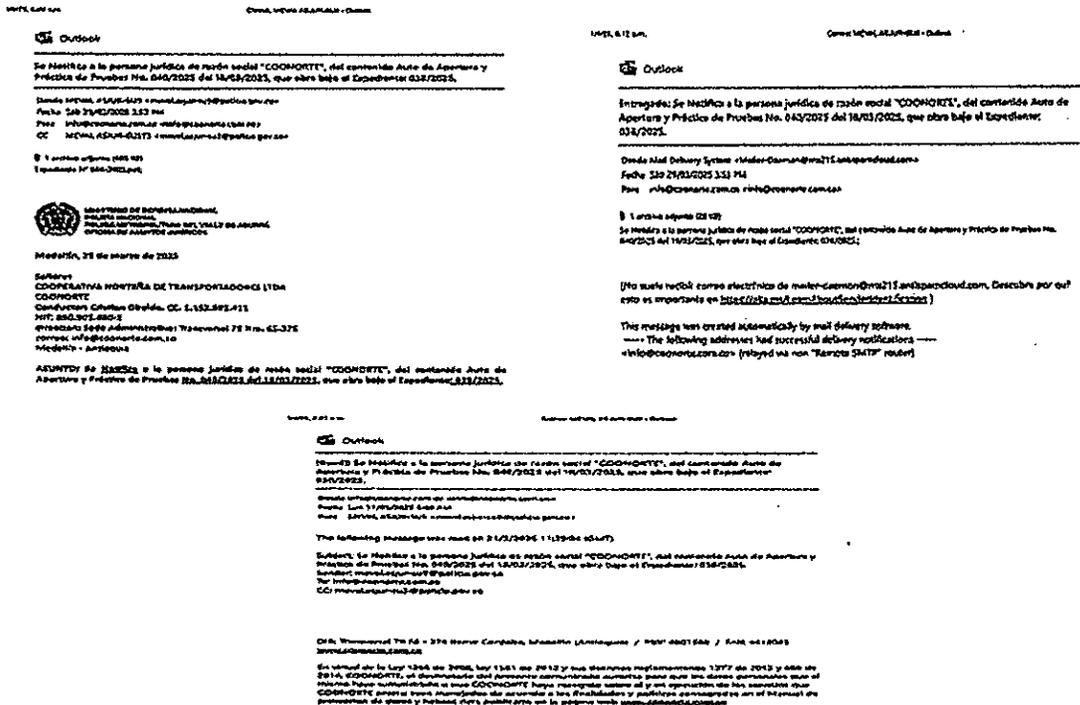
- AUTO ORDENANDO APERTURA Y PRÁCTICA DE PRUEBAS POR INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y/O ACCESORIOS REGULADAS POR EL DECRETO LEY 2535 DE 1993.

En la presente actuación administrativa, relacionada con la incautación de la munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca OZK AMMUNITION, con cincuenta (50) cartuchos, puesta a disposición de este Comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante comunicado oficial. No. GS-2025-076480-MEVAL de fecha 12 de marzo de 2025, donde se dispone la apertura de la investigación administrativa, con el fin de establecer la tipicidad de la conducta indilgada al señor CRISTIAN GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.693.411 expedida en Medellín, empleado de la empresa COONORTE (Cooperativa Norteña de Transportes LTDA) identificada con el número de NIT. 890.903.680-2, por lo cual este despacho expidió auto No. 040/2025 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2025, expediente No. 038/2025, donde se ordenó un despliegue probatorio para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos informados en el informe de policía antes mencionado, es necesario poner de presente el auto de apertura y decreto de prueba de la siguiente manera:

• NOTIFICACION AUTO APERTURA Y DECRETO DE PRUEBA.

El día veintinueve (29) de marzo de 2025, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, le realiza la notificación vía correo electrónico a la dirección info@coonorte.com.co, dispuesto de manera expresa por el señor CRISTIAN GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.693.411 expedida en Medellín, en la boleta de incautación para efectos de notificación y demás actuaciones dentro del proceso administrativo, donde se le informa que, puede presentar los descargos que considerara pertinentes a razón de ejercer su derecho de defensa y contradicción así:

• ACUSO ENVIADO Y ENTREGADO NOTIFICACIONES COONORTE



• DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA PARTE ADMINISTRADA EMPRESA COONORTE.

El día cuatro (04) de abril de 2025, el señor abogado Anderson Fernando Osorio Álvarez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.270.562 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional No. 166.845 expedida por el honorable C.S de la Judicatura, y actuando también como Representante Legal de la empresa COONORTE (Cooperativa Norteña de Transportados LTDA) identificada con el número de NIT. 890.903.680-2, presenta descargos, encontrándose en los términos establecidos por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", donde ejerció su derecho de defensa y contradicción con relación al procedimiento de incautación de la munición para arma traumática.

Citando Ley 1437 de 2011: Citando Decreto 2535 de 1993:

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...)

PARÁGRAFO 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

Negrilla y cursiva fuera del texto original

ciudad de Medellín, correo electrónico de notificaciones: anderson.osorio@coonorte.com y coonorte@une.net.co; abogado titulado y en ejercicio, solicita se le reconozca poder para actuar en calidad de defensa dentro de la investigación administrativa del expediente No. 038/2025. Cito la siguiente norma:

"Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En consecuencia, se verifica al señor abogado Anderson Fernando Osorio Alvarez ante el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, avizorando que efectivamente cuenta con certificación vigente con los datos suministrados y demás soportes documentales anexados al expediente de la referencia.

Dicho de otro modo, se le reconoce poder para actuar al señor abogado Anderson Fernando Osorio Álvarez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.270.562 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional No. 166.845 expedida por el honorable C.S de la Judicatura, quien actúa como también como Representante Legal suplente de la empresa **COONORTE** (Cooperativa Norteña de Transportados LTDA) identificada con el número de NIT. 890.903.680-2, en los términos del poder otorgado por el señor Cristian Giraldo, para que asuma la defensa dentro de la investigación administrativa, que resuelve la situación jurídica de la munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca **OZK AMMUNITION**, con cincuenta (50) cartuchos.

Es importante resaltar, que la defensa de la empresa **COONORTE** (Cooperativa Norteña de Transportados LTDA) identificada con el número de NIT. 890.903.680-2 y del señor **CRISTIAN GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.693.411 expedida en Medellín, realizó una exposición argumentativa acerca de la incautación de la munición, donde se manifiesta que existe una relación contractual con el señor Cristian, y que los hechos dieron origen al envío de una encomienda como prestadores de servicios, que no es elocuente que exista tipicidad de la conducta indilgada a la empresa y a su empleado. Resalta el apoderado que la empresa **INSTINTO MILITAR** con número de Nit. **901745585**, faltó a su deber legal, pues indicó a **COONORTE**, que la cosa a transportar era un paquete pequeño con repuesto tal y como quedó consignado en la GUIA No. **E57A232411**, la cual fue aportada por los funcionarios de policía y expuesta por parte de la defensa en el contrato de transporte de cosas, según el acervo documental allegado. Como último, solicita la desvinculación y archivo, además que se ordene la aplicación de la ley al remitente que faltó a la verdad.

• DE LA SOLICITUD PROBATORIA.

Por lo cual, este despacho establece como acervo probatorio los descargos presentados y anexos por el señor Abogado Anderson Fernando Osorio Álvarez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.270.562 de Itagüí, portador de la tarjeta profesional No. 166.845 expedida por el honorable C.S de la Judicatura, quien actúan como Representante Legal de la empresa COONORTE (Cooperativa Norteña de Transportades LTDA) identificada con el número de NIT. 890.903.680-2 y apoderado del señor CRISTIAN GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.693.411 expedida en Medellín.

• DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Vale la pena aclarar, que debido a los términos perentorios que demanda el Decreto Ley 2535 de 1993, acerca de la Resolución por medio de acto administrativo que resuelve la situación jurídica de las armas y/o municiones, explosivos, y sus accesorios, este despacho, no accede a la pretensión, debido que según lo relatado en el informe de policía No. **GS-2025-076480-MEVAL** de fecha **12 de marzo de 2025**, se decanta las circunstancias fácticas acerca de la incautación, las cuales refiere que la munición fue incautada durante patrullaje en la Terminal de Transporte Norte de Medellín, cuando realizan la verificación en la zona de encomienda de la empresa Coonorte, observan un paquete plástico negro sospechoso y solicitan la revisión, encontrando al interior una caja de munición con cincuenta (50) cartuchos para arma traumática calibre 9mm P.A, los uniformados verifican si existe documento legal para el transporte de la munición. Es claro, que el señor Cristian Giraldo, cumplía sus funciones laborales, por lo cual no existe duda de lo plasmado en el informe y del contrato de transporte de cosas.

Teniendo en cuenta la documentación obrante en el proceso, y la conducta que originó la incautación de la munición y los documentos presentados por el apoderado, le compete a este despacho pronunciarse de fondo en el sentido de **decomisar, multar o devolver la munición de la referencia**, una vez sea valorada la situación fáctica que se presentó ante este despacho, como lo son el informe policial y los descargos presentados por la empresa COONORTE (Cooperativa Norteña de Transportades LTDA) identificada con el número de NIT. 890.903.680-2; por lo anterior haremos la siguiente valoración:

• PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que él mismo "regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incautación de las mismas, es del caso a traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

"(...) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)"

(Texto en comillas original)

Por lo tanto, la actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias cuando procede la incautación de armas y munición regulados a dicho Decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas, con fines de convivencia social y para determinar si

el señor Cristian Esteban Giraldo identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.693.411 expedida en Medellín, al momento de la incautación estaba infringiendo el Decreto Ley 2535 de 1993.

Procedimiento de incautación que resultó de la actividad de policía de registro, el cual se encuentra establecido en la Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" en sus artículos 158, 159 numeral segundo y que faculta a la Policía Nacional para realizar este tipo de procedimientos de registros que, en función a la misión Constitucional.

Citando la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 158. Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley"

"Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
(...)

Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Cursiva, subrayas y negrilla fuera del texto original

• VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

Citando Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

Continuando con esta misma línea, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

• **MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN**

El Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su capítulo X, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas en los siguientes términos:

Citando Decreto Ley 2535 de 1993:

"Artículo 83°.- Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.

c. Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;

d. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;

e. Los guardias penitenciarios;

f. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos".

Ahora bien, el artículo 84, establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Ley 2535 de 1993, así:

Citando Decreto Ley 2535 de 1993:

Artículo 84°.- Incautación de armas, municiones y explosivos. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Teniendo en cuenta el artículo 85 del precitado Decreto Ley 2535 de 1993, el cual establece puntualmente las causales de incautación de las armas de fuego, municiones y explosivos entre ellas el **literal C**, por la cual se motivó la incautación de la munición para arma traumática objeto de la litis, en el cual se establece:

Artículo 85°.- Causal de incautación. Son causales de la incautación los siguientes:
literales:

(...)

c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*

(...)

(Negrilla y cursiva fuera del texto original)

- **CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL**

La actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, municiones y explosivos, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, toda vez, que todas las entidades del Estado están sometidos a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad de policía.

Es así que, la Policía Nacional, para alcanzar los fines esenciales y dar cabal cumplimiento de nuestra misión constitucional, de garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que, pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal: La función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos y garantizar el libre ejercicio de los mismos, tanto a personas jurídicas como personas naturales.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente que aplica para el presente proceso, con ocasión a la incautación de la munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca **OZK AMMUNITION**, con cincuenta (50) cartuchos, actuación administrativa que es de facultad de este despacho, mediante acto administrativo tipo resolución donde se busca esclarecer hechos facticos de la incautación de la munición.

Citando Decreto Ley 2535 de 1993:

"Artículo 90.- Acto administrativo. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo"

Negrilla, tipo de letra y cursiva fuera del texto

- **CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Respecto al derecho del debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de constitucionalidad 980 del 01-DIC-2010, como:

"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

En otro sentido, ha expresado la Corte, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que, garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política).

- **MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN.**

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunos ciudadanos para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida, integridad física, patrimonio, entre otros derechos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que, los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que, sus Derechos, solo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto, el estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, municiones y explosivos. Razón por la cual se debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 038 de 1995, indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, municiones y explosivos, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con

la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio Legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."

Así pues, es procedente aclarar que las armas, municiones, explosivos no son de las personas sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte y/o transporte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal o sus accesorios, al respecto en Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente con respecto al monopolio estatal de las armas/propiiedad de las armas, así:

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política"

(Subrayas y negrillas propias)

- **DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-
INEXISTENCIA/PORTE DE ARMAS-PERMISOS**

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que, puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas, municiones y explosivos del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.

Subrayas y negrillas propias

Así mismo la Sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas."

- **CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES**

De conformidad con lo dispuesto en nuestra carta magna desde el preámbulo y los artículos 1 y 2, 4, 11 el Estado se compromete a proteger a las personas en su vida, honra y bienes, para ello el Estado colombiano ha creado los diferentes mecanismos para lograr la protección de mencionados bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos, es por ello, que los funcionarios de la Policía Nacional que adelantaron el procedimiento una vez identificaron un paquete sospechoso y al revisarlo se percatan que al interior, se encontraba una munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca OZK AMMUNITION, con cincuenta (50) cartuchos, que iba ser transportada como encomienda por la empresa COONORTE (Cooperativa Norteña de Transportes LTDA) identificada con el número de NIT. 890.903.680-2, el señor Cristian Esteban Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.693.411 expedida en Medellín, como empleado de la empresa, a quien se le realizó la incautación y se le entregó acta que diera fe del procedimiento de policía, toda vez que no se avizoró

documentos que acreditara la autorización por parte de la autoridad militar (DCCAE) para el transporte de la munición.

Es por ello, que la incautación de la munición, al señor **Cristian Esteban Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.693.411 expedida en Medellín, que adelantaron los miembros de la Policía Nacional resultó de la actividad de policía de registro el cual se encuentra establecido en la Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" en sus artículos 158 y 159 en los que se faculta a la Policía Nacional, en actividades propias de la función Constitucional. siendo así, que procedieron a la incautación de la munición, por violación al Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85, literal C, es de resaltar, que dichas actuaciones solo dan apertura al proceso administrativo, pero en el desarrollo del libelo procesal queda claro para el despacho que; al momento de la incautación de la munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca OZK AMMUNITION, con cincuenta (50) cartuchos, se contaban con elementos suficientes para realizar la misma, ya que durante el procedimiento de incautación, no se presentó ningún permiso de autorización de transporte de munición para el arma traumática, por lo que los uniformados procedieron a dar aplicación a la norma ya referida incautando los elementos.

Finalmente, en calidad de autoridad competente, al examinar el caso relacionado con la munición hallada en calidad de encomienda, se debe llevar a cabo un análisis minucioso de las responsabilidades legales de las personas y entidades involucradas, en este caso, la empresa COONORTE (Cooperativa Norteña De Transportes LTDA), el señor Cristian Esteban Giraldo, Señor Eliad David Cordero Ávila y el establecimiento INSTINTO MILITAR con número de Nit. 901745585.

Responsabilidad de la Empresa COONORTE: La empresa COONORTE es responsable de los servicios de transporte que presta y, en este caso, de la correcta gestión y seguridad de las encomiendas que recibe y transporta. Sin embargo, la responsabilidad de la empresa en este caso específico dependerá de varios factores:

1. Deber de diligencia en la verificación de las encomiendas: COONORTE tiene la obligación de implementar medidas de seguridad razonables para prevenir el transporte de artículos ilegales o peligrosos. Sin embargo, su responsabilidad se ve limitada a los medios de control que razonablemente se pueden poner en práctica dentro de las condiciones normales de su operación. Si no existió una denuncia previa o indicios claros de que la encomienda contenía munición, y si la empresa actuó conforme a la normativa vigente de seguridad para el transporte, no puede ser considerada responsable automáticamente de la presencia de munición en la encomienda.
2. Falta de conocimiento y control: COONORTE no tiene la obligación de abrir y revisar todas las encomiendas, sino de tomar las medidas apropiadas dentro de sus facultades para asegurarse de que no se transporten artículos prohibidos. Si la empresa contaba con sistemas de seguridad y procedimientos de revisión que no permitieron la detección de la munición, esto no implicaría una responsabilidad directa de la cooperativa, siempre que no se haya probado negligencia grave.
3. Responsabilidad establecimiento INSTINTO MILITAR con número de Nit. 901745585: fue el remitente de la encomienda, quien manifestó según versa en la guía de encomienda "paquete con repuesto" tal y como fue demostrado en el recibo que obra dentro del proceso administrativo, tendría una responsabilidad más directa sobre el contenido de la misma, de acuerdo con las leyes Nacionales que regulan la tenencia y transporte de munición, por haber faltado a la verdad al indicar un paquete con repuesto y permitir el transporte de munición sin los permisos correspondientes.
4. Responsabilidad Eliad David Cordero Ávila, se logra demostrar que el destinatario al recibir la encomienda, se le podría conjurar que tenía pleno conocimiento del elemento que pretendía recibir, por lo cual, no sería atinente atribuirle tipicidad de la conducta al señor Cristian Esteban Giraldo, ya quien es la persona a la cual se le realiza la incautación, vale

la pena resaltar, que el antes mencionado ostenta una subordinación con la empresa COONORTE (Cooperativa Norteña de Transportes LTDA) identificada con el número de NIT. 890.903.680-2, lo que significa que al momento de la incautación cumplía con sus funciones laborales como coordinador en el área de encomienda según lo expuesto por el apoderado de la empresa y del señor Cristian Giraldo.

5. Conclusión sobre la no responsabilidad de COONORTE y Cristian Esteban Giraldo identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.693.411 expedida en Medellín: En este sentido, si no existen pruebas de que COONORTE o Cristian Giraldo hayan actuado con negligencia grave o que la empresa haya tenido conocimiento previo o indicios razonables de que la encomienda contenía munición, no se puede responsabilizar a la cooperativa y su empleado de manera directa. La responsabilidad recae, en principio, sobre el remitente de la encomienda (establecimiento INSTINTO MILITAR con número de Nit. 901745585 y destinatario final Eliad David Cordero Ávila), quienes fueron los que suscribieron el contrato de transporte de cosas.

Es importante, que en el análisis se considere también la diligencia con la que la empresa COONORTE actuó para cooperar con las autoridades, proporcionando información y ayudando en la investigación del caso. Si COONORTE demostró haber tomado las medidas de seguridad adecuadas dentro de su capacidad, no debería ser considerada responsable por los hechos ocurridos.

En resumen, no se puede responsabilizar a la empresa COONORTE por la munición hallada, siempre y cuando se haya demostrado que la cooperativa actuó dentro de los límites de sus responsabilidades y protocolos de seguridad establecidos, y que no tenía conocimiento de la carga ilegal en la encomienda. La responsabilidad recae sobre el remitente y destinatario, quienes debe responder por el contenido ilegal de la encomienda. Por lo cual, este despacho en virtud de los acervos documentales probatorios presentados junto con el informe de policía No. GS-2025-076480-MEVAL de fecha 12 de marzo de 2025 y la presentación de los descargos allegados por el señor abogado Anderson Osorio, no queda duda de que se pretendía enviar un elemento prohibido como paquete pequeño con repuesto. Sin embargo, se le invita a la empresa a reforzar los controles desde su capacidad empresarial, también se le conmina a informar de cualquier tipo de anomalías a las autoridades competentes, cuando se trate de elementos prohibidos que afecten la seguridad pública o los comportamientos contrarios a la convivencia.

Por último, se impone como sanción el Decomiso de la munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca OZK AMMUNITION, con cincuenta (50) cartuchos, según lo establecido en el artículo 89 literal A.

Citando Decreto Ley 2535 de 1993:

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

- a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;*

En mérito de lo anteriormente expuesto sin más preámbulos el suscrito comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (E), en uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2535 de 1993, "por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios", da plena aplicabilidad a lo establecido en dicha normatividad y, en consecuencia.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: DISPONER como sanción, el **DECOMISO** a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de una munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca OZK AMMUNITION, con cincuenta (50) cartuchos, enviada por encomienda (contrato de transporte de cosas Coonorte LTDA), por el establecimiento INSTINTO MILITAR con

número de Nit. 901745585, remitente de la encomienda señor ELIAD DAVID CORDERO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.750.254. Por infringir el literal C del artículo 85, como sanción se impone el decomiso conforme lo establecido en el artículo 89, literal A del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: DELEGAR al Jefe del Grupo de Armas incautadas que una vez en firme el presente acto administrativo, realice el envío de la munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca **OZK AMMUNITION**, con cincuenta (50) cartuchos, descritos en el punto anterior al Comando General de las Fuerzas Militares por intermedio de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad.

ARTÍCULO 3º: Notificar al señor abogado Anderson Fernando Osorio Álvarez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.270.562 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional No. 166.845 expedida por el honorable C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor Cristian Esteban Giraldo identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.693.411 expedida en Medellín y la empresa **COONORTE** (Cooperativa Norteña de Transportes LTDA) identificada con el número de NIT. 890.903.680-2, sobre la atipicidad de sus representados con base a la responsabilidad de la munición para arma traumática calibre 9MM P.A, marca **OZK AMMUNITION**, con cincuenta (50) cartuchos.

ARTÍCULO 4º: Delegar al Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos para que por cualquier medio de notificación haga saber al establecimiento INSTINTO MILITAR con número de Nit. 901745585 y señor **ELIAD DAVID CORDERO AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.750.254, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de **reposición y/o en subsidio de apelación**, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76, de la Ley 1437 del 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los **24 ABR 2025**

Coronel **JAVIER MAURICIO CASTELLANOS RUÍZ**
Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (E)

Elaboró: SI. Álvaro José Alandete Zapata
COMAN-ASJUR.

Revisó: CT. MAIRA ANE JANDRA CUESTA DOMINGUEZ
COMAN-ASJUR.

Fecha de elaboración: abril/2025

Ubicación: \\172.28.99.20\asjur\ARMAS 2535\PROCESO ARMAS INCAUTADAS\1. ARMAS\7. 2025\3. MARZO

Calle 48 No 45-58
Teléfono 5905900 Extensión 31307
Meval.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

